Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2009. VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: "BANCO DEL Chubut S.A. EN AUTOS: "CHOCOBAR, ANICETO BRANDO Y OTRO C/ BANCO DEL Chubut S.A. S/ EJECUTIVO" EXPTE. N§ 126/07 S/ INCIDENTE DE SUSTITUCIàN DE EMBARGO" Expte. Nø 436/2009, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecuci¢n N§ 2, Secretar¡a N§ 4 (Expte. Nø 3816/2008) por haber interpuesto a fs. 89/90vta. los Dres. Jos, Mar¡a Ferreira de las Casas, Luciana Ferreira Mickiewicz y Pedro Jos, Ferreira Taviansky, por derecho propio, recurso de apelaci¢n contra la regulaci¢n de honorarios efectuada en el punto 5) de la sentencia definitiva de fs. 85/86vta. Asimismo a fs. 91, la parte incidentada interpone recurso de apelaci¢n contra la sentencia definitiva de fs. 85/86vta.- Ambos recursos fueron concedidos a fs. 92 en relaci¢n y con efecto suspensivo.- La incidentista, a fs. 99/100vta. interpone recurso de revocatoria con apelaci¢n en subsidio contra la providencia de fs. 92 porque considera que debi¢ serlo con efecto diferido.- Sustanciado ,ste £ltimo se dicta resoluci¢n a fs. 123/124, no haciendo lugar a recurso de revocatoria y concediendo el recurso de apelaci¢n subsidiariamente deducido en relaci¢n y con efecto suspensivo.

II.- Corresponde ahora adentrarnos en las cuestiones tra¡das a consideraci¢n de esta Alzada; a tal fin se dar tratamiento en primer lugar al recurso presentado por la parte incidentada.-

Se agravia a fs. 102/110 porque el magistrado considera que no es necesaria la apertura de la causa a prueba cuando el £nico medio probatorio para acreditar el inexistente perjuicio econ¢mico invocado por el Bco. del Chubut S.A. lo constituye la documentaci¢n obrante tanto en los expedientes judiciales ofrecidos como la prueba documental en poder de terceros, como as¡ tambi,n la Escritura P£blica N§ 229 de fecha 12 de septiembre de 2000. Sostiene que la existencia de perjuicios para la incidentista que pretende sustituir la medida es falsa, toda vez que desde que ha hecho efectiva la facultad otorgada en la cesi¢n de derechos que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia hiciera a su favor en garant¡a del cumplimiento del Convenio de fecha 28 de diciembre de 1999, ning£n perjuicio ocasiona el embargo a sus intereses econ¢micos operativos. Considera que el Banco del Chubut S.A. hizo uso de esa facultad de hacer cesar la autorizaci¢n, reteniendo los fondos pertenecientes a la Municipalidad para satisfacer el embargo ejecutivo ordenado en los autos principales, es evidente, indiscutible e innegable que ning£n perjuicio le ha causado -ni podr causarle- dicho embargo a sus intereses econ¢micos u operativos. Considera que si un embargo inferior a los $6.000.000 puede hacer tambalear a un banco -que encima es el agente financiero de la provincia-, el embargo sobre los fondos se encuentra por dem s justificado; m s cuando los fondos embargados ni siquiera pertenecen a la entidad embargada sino a una tercera persona, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en este caso. Afirma que los bienes ofrecidos en sustituci¢n son insuficientes. El valor del inmueble identificado como fracci¢n "5-b", Chacra 152, ejido de Trelew, Departamento de Rawson, Provincia del Chubut, cuyas tasaciones oscilan entre $1.632.740,08 y $3.158.309.94, no alcanzar¡an a cubrir siquiera el monto del cr,dito ejecutado de $4.680.528,20 (ello sin computar interese y costas) resultando en consecuencia ese bien claramente insuficiente. Agrega que el inmueble identificado como Chacra 29, ejido Rawson, Departamento de Rawson, Provincia del Chubut, pertenece en propiedad a la incidentista en un 78% habida cuenta del condominio existente con la firma Aridos Fondona S.R.L.- Sostiene que esta

circunstancia torna m s dificultosa la eventual liquidaci¢n del inmueble, am,n de que el valor obtenido por el mismo ser¡a indudablemente inferior al que puede obtenerse de un inmueble sometido a dicho derecho real. Asevera que si bien supletoriamente se aplican las normas de las medidas cautelares, autorizada doctrina sostiene que no corresponde sustituir el embargo por una medida distinta, tal como lo hacen los arts. 203 y 204, p rrafo 1§, pues de lo contrario se desvirtuar¡a la finalidad que cumple el embargo en los procesos de ejecuci¢n. Hace reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Naci¢n y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A fs. 125/127vta. la incidentista contesta traslado solicitando su rechazo de los argumentos de la contraparte.

II.- De acuerdo a los elementos objetivos habidos en la causa, surge que se orden¢ cautelar fondos sobre el 25% de las sumas que el Banco del Chubut S.A. tenga a percibir de sus clientes en concepto de cr,ditos hipotecarios, prendarios y personales, intereses de operaciones en descubierto en cuenta corriente, uso de cajeros autom ticos, apertura y mantenimiento de cuentas, transferencias de cuentas corrientes, cajas de ahorro, gastos de env¡o de res£menes de cuenta, transferencias entre cuentas, dep¢sitos en ventanilla o por terminal de autoservicios, dep¢sitos de cheques entre casa, transacciones efectuadas con tarjetas de d,bito, y cualquier suma a percibir de su cartera de clientes, por la suma de pesos $4.680.528,20, con m s la suma de $930.000,00 presupuestada por intereses y costas del juicio (fs. 62). Por otro lado, el afectado por la cautelar ofreci¢ en sustituci¢n dos bienes inmuebles identificado como fracci¢n "5-b", Chacra 152, ejido de Trelew, Departamento de Rawson, Provincia del Chubut,de su propiedad y el otro Chacra 29, ejido Rawson, Departamento de Rawson, Provincia del Chubut, de su propiedad en un 78,67%, aportando certificados del Registro de la Propiedad Inmueble que acredita su titularidad y cotitularidad (fs. 36/40 y 1/16) y dos tasaciones de los inmuebles. Del inmueble situado en el ejido de Trelew del Ingeniero Civil Alejandro Luis Asencio por la suma de $3.158.309,94 (fs. 41/47) y del martillero p£blico Ra£l Cereseto por la suma de$1.632.740,08 (fs. 48/53) y de la proporci¢n indivisa del Banco Chubut S.A.(78,67%) del inmueble situado en el ejido de Rawson, del martillero p£blico Ra£l Cereseto, por la suma de $ 8.861.388,80 (fs. 17/22) y por el 100% del inmueble del Arquitecto Pablo V¡ctor Caminoa por la suma de $8.989.449,59; para sustentar su pedido, adujo que la medida le ocasion¢ da¤os y perjuicios, los cuales han variado agrav ndose la situaci¢n, como consecuencia de la crisis financiera mundial, la que resulta de p£blico y notorio conocimiento y que ha tenido como resultado la escasez de liquidez en los mercados y especialmente del sector bancario. Aduce que el dinero para los bancos es un bien de uso indispensable, a punto tal que resulta un elementos del que no puede prescindirse sin afectar el desarrollo y la vida normal de la instituci¢n financiera, pues el dinero es la raz¢n de su existencia (fs. 62vta.).-

III.- Con base en las cuestiones rese¤adas, es del caso ponderar, que el art. 203 del C.Pr. consagra el principio de modificaci¢n de las medidas cautelares en cualquier estadio procesal, pues la extensi¢n del aseguramiento est condicionada a la trascendencia del inter,s a salvaguardar y sujeto a sus potenciales alternativas. Esta previsi¢n es aplicable al supuesto de autos -embargo ejecutivo- por la expresa remisi¢n contenida en el art. 536 del C.Pr. -D.J.- De tal forma, la posibilidad del cautelado de solicitar la sustituci¢n de un embargo ejecutivo, es una facultad consagrada legalmente que halla fundamento en la necesidad de evitar una situaci¢n m s gravosa para el obligado, y como

recaudo para su mutabilidad, se requiere que los bienes que se ofrezcan tengan igual o mayor valor que aquellos embargados originalmente.- Por supuesto, la sustituci¢n del embargo ejecutivo sobre sumas de dinero por el de un bien inmueble debe apreciarse con suma prudencia dado el car cter de mejor realizaci¢n del primero respecto del segundo. De las constancias de la causa se desprende que los bienes ofrecidos en sustituci¢n conforme las tasaciones agregadas cubrir¡an, en principio, suficientemente el capital reclamado por el ejecutante y las sumas presupuestadas para intereses y costas. Sin embargo, este extremo por s¡ solo no autoriza la modificaci¢n que se pretende; no puede soslayarse que la realizaci¢n de los bienes implicar¡a para el pretenso acreedor tr mites que dilatar¡an la percepci¢n del cr,dito, sobre todo porque se trata de inmuebles que se encuentran en extra¤a jurisdicci¢n. Tiene dicho la jurisprudencia: "El embargo trabado sobre dinero efectivo, no puede, en principio, sustituirse por otros bienes inmuebles o muebles registrables, sin consentimiento del acreedor, ya que, obviamente, la realizaci¢n eventual se torna mas dificultosa" (Cam. 1era. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 28/12/99, elDial-W7BA2; ¡d. CNCiv., Sala K, 3/2/2003, D.J., 2003-2-682, entre otros). A su vez destacamos que uno de los lotes est en condominio y por ello existe una razonable probabilidad de obtener en remate p£blico un precio menor al del valor tasado; es decir que el precio a obtenerse no resulte suficiente para cubrir la totalidad del capital y las costas. Estos extremos deben valorarse teniendo en cuenta que como ya hemos dicho el presente es un embargo ejecutivo no una medida cautelar. As¡ las cosas, concluimos que la sustituci¢n del dinero cautelado por el embargo de dos inmuebles, que se encuentran en extra¤a jurisdicci¢n, de los cuales uno es cotitular dominial, no alcanza a satisfacer cabalmente la finalidad impuesta por la legislaci¢n adjetiva de ofrecer una garant¡a equivalente, en particular ponderando el tipo de proceso de que se trata - juicio ejecutivo- , y que el dinero embargado, que l¢gicamente presupone, para el caso de acogerse la pretensi¢n, la inmediata satisfacci¢n del cr,dito que con el se pretend¡a garantizar.

Insistimos, no aparece procedente la sustituci¢n cuando esta £ltima importa en la pr ctica una modificaci¢n que afecta concretamente el derecho del presunto acreedor al pronto pago, como ocurre en la especie. No desconocemos la importancia que el dinero tiene para la operatoria de un banco, pero la normativa vigente no ha previsto excepciones para esos supuestos de modo que tiene prevalencia los principios generales que dimanan de las normas procesales que estamos aplicando. Por £ltimo se¤alamos que el proceso principal est en condiciones de ser fallado; la suspensi¢n dispuesta por el juez de grado no se encuentra firme y ser¡a prematuro, por lo tanto, pronunciarse sobre efectos en orden a la cuesti¢n debatida.

Por lo tanto, la pretensi¢n recursiva habr de prosperar.- III.- Atento lo resuelto, las cuestiones planteadas en sus recursos de apelaci¢n en subsidio por la incidentista a fs. 99/100vta. y por los Dres. Jos, Mar¡a Ferreira de las Casas, Luciana Ferreira Mickiewicz y Pedro Jos, Ferreira Taviansky, por derecho propio a fs. 89/90vta., carecen de virtualidad jur¡dica y corresponde declararlas abstractas.

IV.- Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuesti¢n las costas de ambas instancias se imponen a la incidentista vencida (arts. 282 y 69 2do. p rrafo. del C.Pr. - D.J.).

Atento la naturaleza incidental de la cuesti¢n, labor desarrollada y celeridad procesal, el ,xito obtenido y dem s pautas orientadoras de la ley

de aranceles, se regulan los honorarios de la Primera Instancia de los Dres. Jos, Mar¡a Ferreira de las Casas, Luciana Ferreira Mickiewicz, Pedro Jos, Ferreira Taviansky, en forma conjunta, en el DOCE POR CIENTO (12%) y, de los Dres. Oscar Jos, Rearte y Dante Mario Corchuelo Blasco, en forma conjunta, en el DIEZ POR CIENTO (10%), todos de los honorarios que resulten del proceso principal, con m s la al¡cuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere (arts. 5,6, 32 in fine, 46 y ss. ley XIII N§ 4). Se regulan los honorarios en la Alzada de los Dres. Jos, Mar¡a Ferreira de las Casas, Luciana Ferreira Mickiewicz, Pedro Jos, Ferreira Taviansky, en forma conjunta, en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y, de los Dres. Oscar Jos, Rearte y Dante Mario Corchuelo Blasco, en forma conjunta, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), todos de los honorarios que resulten de la primera instancia. Por ello, la Sala A de la C mara de Ape- laciones de la Circunscripci¢n Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, RESUELVE: 1§) Hacer lugar al recurso de apelaci¢n interpuesto por la incidentada a fs. 91 y revocar la resoluci¢n de fs. 85/86vta. 2§) Declarar abstracto el tratamiento de los recursos de apelaci¢n en subsidio de la incidentista de fs. 99/100vta. y de los Dres. Jos, Mar¡a Ferreira de las Casas, Luciana Ferreira Mickiewicz y Pedro Jos, Ferreira Taviansky, por derecho propio, de fs. 89/90vta.- 3§) Las costas de ambas instancias se imponen a la incidentista vencida.-

4§) Regulando los honorarios profesionales de la Primera Instancia de los Dres. Jos, Mar¡a Ferreira de las Casas, Luciana Ferreira Mickiewicz, Pedro Jos, Ferreira Taviansky, en forma conjunta, en el DOCE POR CIENTO (12%) y, de los Dres. Oscar Jos, Rearte y Dante Mario Corchuelo Blasco, en forma conjunta, en el DIEZ POR CIENTO (10%), todos de los honorarios que resulten del proceso principal, con m s la al¡cuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere (arts. 5,6, 32 in fine, 46 y ss. ley XIII N§ 4). Se regulan los honorarios en la Alzada de los Dres. Jos, Mar¡a Ferreira de las Casas, Luciana Ferreira Mickiewicz, Pedro Jos, Ferreira Taviansky, en forma conjunta, en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y, de los Dres. Oscar Jos, Rearte y Dante Mario Corchuelo Blasco, en forma conjunta, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), todos de los honorarios que resulten de la primera instancia.

6§) Reg¡strese, notif¡quese y devu,l-vase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de C mara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de C mara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la soluci¢n del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL Nø DEL A¥O 2009 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

2

1